

Grupo IV. Trabajadores enumerados en los grupos IV de los apartados segunda.uno.uno y segunda.uno.dos: Nueve mil setetas por cada mes o fracción.

Segunda.dos. Todas las bases de cotización señaladas en el apartado anterior tendrán carácter individual, con la única salvedad de la fijada por los Guionistas, que se distribuirá entre todos los que lo sean de la misma película, en caso de ser más de uno.

Segunda.tres. Cualquier especialidad profesional no enumerada en los distintos grupos de las bases señaladas en el apartado segunda.uno será incluida por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, en aquel que proceda por analogía con las especialidades y categorías incluidas en el mismo.

Tercera.—Durante el período de reparto, señalado en la disposición adicional primera, el tipo de cotización a este Régimen Especial, previsto en el apartado once.uno, será el del treinta y ocho por ciento. Dicho tipo, que comprende la cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se distribuirá en el ocho por ciento para la aportación de los trabajadores, y en el treinta por ciento, para la de los empresarios.

Cuarta.—El primer período de reparto establecido en el Decreto seiscientos treinta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de marzo, conforme a su artículo treinta y ocho y el tipo de cotización fijado para dicho período en la disposición adicional tercera de la citada disposición, se entenderán prorrogados hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las bases y tipos de cotización previstos en el presente Decreto serán de aplicación a las liquidaciones de cuotas que correspondan a actuaciones llevadas a cabo, de manera total o parcial, a partir de la entrada en vigor del mismo.

No obstante, cuando la cotización correspondiente a las indicadas actuaciones se hubiese efectuado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por haberse ingresado con antelación al visado de los consiguientes contratos, serán de aplicación las bases y tipos de cotización que regían al efectuarse el ingreso de las cuotas.

Segunda.—Los mutualistas que tuviesen suscrito un Convenio especial con la Entidad gestora, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Decreto seiscientos treinta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de marzo, deberán renovar el citado Convenio dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para acomodarlo a la regulación que se establezca sobre tal materia en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

Tercera.—El derecho a la asistencia sanitaria que, conforme a la legislación anterior, estuviera reconocido a la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderá prorrogado por un período de seis meses y se regirá en lo sucesivo por lo establecido en el artículo veintiséis.

Cuarta.—La revisión de la base reguladora correspondiente a los subsidios por incapacidad laboral transitoria y por invalidez provisional, a fin de ajustarla a la cuantía que en cada momento tenga el salario mínimo interprofesional, a que se refiere el apartado veintiuno.cuatro.uno del presente Decreto, será de aplicación a aquellos trabajadores que fueran beneficiarios de las indicadas prestaciones a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Quinta.—Para tener derecho a las prestaciones por desempleo total, además de los requisitos establecidos en este Régimen Especial, será necesario que tal situación se produzca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexta.—Las prestaciones que se hubiesen causado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la legislación vigente en el momento del hecho causante. También continuarán rigiéndose por la legislación anterior las revisiones y conversiones de las pensiones ya causadas que procedan en virtud de lo previsto en aquella legislación.

No obstante lo dispuesto en el último inciso del párrafo anterior, cuando como consecuencia de revisión se declare la existencia de una incapacidad permanente total para la profesión habitual, la prestación correspondiente a la misma consistirá en una pensión vitalicia.

Séptima.—Séptima.uno. Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan cumplidos cincuenta y cinco años de edad podrán optar, a efectos de la pensión de

jubilación, entre la aplicación de las normas del mismo o la de las que regulaban dicha prestación en el Decreto seiscientos treinta y cinco/mil novecientos setenta.

Séptima.dos. Las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto fijarán las condiciones para el cómputo de las cotizaciones efectuadas con anterioridad al establecimiento de este Régimen Especial a efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación, conforme a lo previsto en el apartado veintisiete.dos.

Octava.—Las normas sobre incompatibilidad de pensiones, señaladas en el apartado veintitrés.tres y en el artículo treinta y dos, serán de aplicación en el supuesto de que concurren en un mismo beneficiario alguna de las pensiones de este Régimen Especial y cualquiera de las causadas con arreglo a la legislación anterior el mismo, que estén a cargo de la Mutualidad Laboral de Artistas.

Novena.—Las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto determinarán las normas que deban observarse respecto a las pensiones que hayan de ser reconocidas, con efectos que en ningún caso serán anteriores a la entrada en vigor del mismo, a los inválidos totales, a las viudas y a las hijas o hermanas de pensionistas de jubilación o invalidez, por hechos causantes ocurridos en el período comprendido entre las fechas de entrada en vigor de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, y de este Decreto, y que, de acuerdo con la legislación que se deroga, no tuvieran la condición de pensionistas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

18984

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-10 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Filtros químicos y mixtos contra amoniaco.*

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaria General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se acuerda, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-10 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Filtros químicos y mixtos contra amoniaco.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Norma para la iniciación de la prohibición de utilizar filtros químicos y mixtos contra amoniaco, cuyos prototipos no hayan sido homologados, y que carezcan del sello establecido en el artículo quinto de dicha Orden.

Tercero.—Aquellos filtros químicos y mixtos contra amoniaco que por haber sido adquiridos antes de la homologación de su prototipo carecieran del sello reglamentario no podrán ser utilizados a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabare del titular del expediente de homologación correspondiente que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en los mismos.

En el supuesto de que se trate de filtros químicos y mixtos contra amoniaco que hayan dejado de fabricarse o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación, y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de julio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Jefe de la Inspección General de Servicios, Secretario general del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

**NORMA TECNICA REGLAMENTARIA MT-10 SOBRE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL DE VIAS RESPIRATORIAS: FILTROS QUIMICOS Y MIXTOS CONTRA AMONIACO**

**Introducción**

La presente Norma determina las clases, requerimientos y métodos de ensayo para la homologación de los filtros químicos y mixtos contra amoníaco, y cuya utilización preceptúa la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971.

Para su preparación se han tenido en cuenta las prestaciones propias de los mismos y su adecuada funcionalidad.

Los requisitos y procedimientos para la homologación de otros filtros químicos serán objeto, cuando los estudios técnicos previos lo permitan, de las oportunas Normas Técnicas correspondientes.

**1. ALCANCE Y GENERALIDADES**

**1.1. Objeto.**

La presente Norma tiene por objeto establecer las especificaciones mínimas que habrán de cumplir los filtros químicos y mixtos contra amoníaco, indicando los ensayos que han de superar.

**1.2. Definiciones.**

Adaptador facial.—Pieza del protector respiratorio que está en contacto directo con la cara del usuario.

Filtro.—Conjunto de elementos que retienen el agente agresivo.

Se pueden distinguir tres clases:

- Mecánico: Conjunto de elementos que retienen mecánicamente el agente agresivo.
- Químico: Conjunto formado por reactivos y catalizadores para retener o retener y transformar el agente agresivo mediante reacción química y/o física.
- Mixto: Formado por la unión de los anteriores.

Penetración.—Concentración en p. p. m. en volumen del agente agresivo que no queda retenido en el filtro al pasar dicho agente por él.

Pérdida de carga.—Diferencia de presión entre la cara anterior y posterior del filtro, debida a la resistencia opuesta por éste a la inhalación.

Tubo de respiración.—Manguera mediante la cual llega el aire respirable al usuario.

Vida media de un filtro químico.—Tiempo que tarda un filtro en alcanzar su penetración máxima permitida en las condiciones de ensayo indicadas en la presente Norma.

**1.3. Descripción.**

Se entenderá por filtro químico el conjunto formado por el portafiltro y el filtro químico propiamente dicho.

Análogamente, se denomina filtro mixto al conjunto formado por el portafiltro y el filtro mixto propiamente dicho.

**1.4. Clasificación.**

Los filtros químicos y mixtos contra amoníaco se clasifican por sus características intrínsecas de protección en las siguientes clases:

- Clase I.
- Clase II.
- Clase III.
- Filtros de autosalvamento.

**2. CARACTERISTICAS Y REQUISITOS GENERALES Y PARTICULARES DE CADA CLASE**

**2.1. Hermeticidad.**

No existirán fugas en las uniones del portafiltro con el adaptador facial o tubo de respiración al someterlo al ensayo descrito en el apartado 3.1.

**2.2. Poder de retención de filtros mixtos.**

Los filtros mixtos habrán de superar, además de los correspondientes ensayos de esta Norma, los ensayos de poder de retención indicados en la Norma Técnica MT-8 de «Filtros mecánicos».

**2.3. Filtros clase I.**

**2.3.1. Pérdida de carga.**

Las pérdidas de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media, no superarán al ensayarse según el apartado 3.2 los siguientes valores:

- Filtros químicos: 60 milímetros de columna de agua (571,2 Pa)
- Filtros mixtos: 65 milímetros de columna de agua (618,8 Pa).

**2.3.2. Penetración.**

La penetración al final de su vida media no superará el valor de 25 p. p. m. según las condiciones indicadas en el ensayo 3.3.

**2.3.3. Vida media.**

La vida media mínima será de doce minutos según el ensayo 3.3.

**2.4. Filtros clase II.**

**2.4.1. Pérdida de carga.**

Las pérdidas de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media, no superarán al ensayarse según el apartado 3.2 los siguientes valores:

- Filtros químicos: 50 milímetros de columna de agua (476 Pa).
- Filtros mixtos: 65 milímetros de columna de agua (618,8 Pa).

**2.4.2. Penetración.**

La penetración al final de su vida media no superará el valor de 25 p. p. m. según las condiciones indicadas en el ensayo 3.3.

**2.4.3. Vida media.**

La vida media mínima será de doce minutos según el ensayo 3.3.

**2.5. Filtros clase III.**

**2.5.1. Pérdida de carga.**

Las pérdidas de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media, no superarán al ensayarse según el apartado 3.2 los siguientes valores:

- Filtros químicos: 55 milímetros de columna de agua (523,6 Pa).
- Filtros mixtos: 65 milímetros de columna de agua (618,8 Pa).

**2.5.2. Penetración.**

La penetración al final de su vida media no superará el valor de 25 p. p. m. según las condiciones indicadas en el ensayo 3.3.

**2.5.3. Vida media.**

La vida media mínima será de cincuenta minutos según el ensayo 3.3.

**2.6. Filtros de autosalvamento.**

**2.6.1. Pérdida de carga.**

Las pérdidas de carga de los filtros de autosalvamento, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media, no superarán al ensayarse según el apartado 3.2 los siguientes valores:

- Filtros químicos: 60 milímetros de columna de agua (571,2 Pa).
- Filtros mixtos: 70 milímetros de columna de agua (666,4 Pa).

**2.6.2. Penetración.**

La penetración al final de su vida media no superará el valor de 25 p. p. m. según las condiciones indicadas en el ensayo 3.3.

**2.6.3. Vida media.**

La vida media mínima será de doce minutos según el ensayo 3.3.

## 3. ENSAYOS

## 3.1. Hermeticidad.

Con arreglo al montaje de la figura 1, se procederá como sigue:

Una vez selladas las válvulas y roscado el filtro o manguera a la pieza de conexión del adaptador facial, se coloca el mismo en la cabeza de prueba y se crea en su interior una presión aproximada de 120 milímetros de columna de agua (1.142,4 Pa) con aire saturado de vapores de amoníaco, ajustándose esta presión mediante la válvula de escape. A continuación se aplica a todas las uniones existentes entre el adaptador facial y el portafiltro un paño blanco humedecido con una solución de fenoltaleína al 0,2 por 100 aproximadamente. El paño se coloreará de rojo en los puntos donde existan fugas.

## 3.2. Pérdida de carga.

De acuerdo con el montaje indicado en la figura 2, se conecta la bomba de vacío, regulándose el caudal a 85 litros de aire por minuto. Una vez estabilizado dicho caudal, el manómetro diferencial indicará la pérdida de carga.

## 3.3. Determinación de la vida media de los filtros contra amoníaco.

## 3.3.1. Condiciones de ensayo.

— El caudal de ensayo será de 32 litros por minuto.

— Las concentraciones de ensayo para cada clase de filtro serán las siguientes:

Clase I: 20.000 p. p. m.  $\pm 5$  por 100.

Clase II: 5.000 p. p. m.  $\pm 5$  por 100.

Clase III: 1.000 p. p. m.  $\pm 5$  por 100.

Filtros de autosalvamento: 5.000 p. p. m.  $\pm 5$  por 100.

— La humedad relativa y temperatura de ensayo serán de  $50 \pm 5$  por 100 y  $25 \pm 2,5^\circ$  C., respectivamente.

## 3.3.2. Ejecución de la prueba.

Se hace pasar a través del filtro sometido a ensayo el caudal de aire-amoníaco con la concentración de ensayo correspondiente a cada clase de filtro.

A partir del comienzo del ensayo y a intervalos regulares de tiempo, se determinan las concentraciones de amoníaco a la salida del filtro. Con éstos datos se traza la curva representativa del ensayo en una gráfica de concentración de amoníaco-tiempo. Buscando en ordenadas el valor correspondiente a 25 p. p. m. de amoníaco, se encontrará en el eje de abscisas el valor de la vida media del filtro ensayado.

## 3.4. Evaluación de resultados.

Si en un ensayo determinado sobre un equipo los resultados están en el límite, y dentro del límite de error de la técnica empleada, se solicitarán nuevas muestras, de las que tres de ellas se verificarán en ese ensayo determinado, debiendo dar resultados claramente favorables para considerar apto el equipo.

## 4. ANEXO: FIGURAS

- ① Frasco lavador con solución de amoníaco concentrado.
- ② Manómetro en U
- ③ Válvulas de paso
- ④ Cabeza de prueba
- ⑤ Máscara de ensayo
- ⑥ Tapón roscado en la pieza de conexión del filtro
- ⑦ Válvula sellada
- ⑧ Válvula de escape
- ⑨ Filtro químico

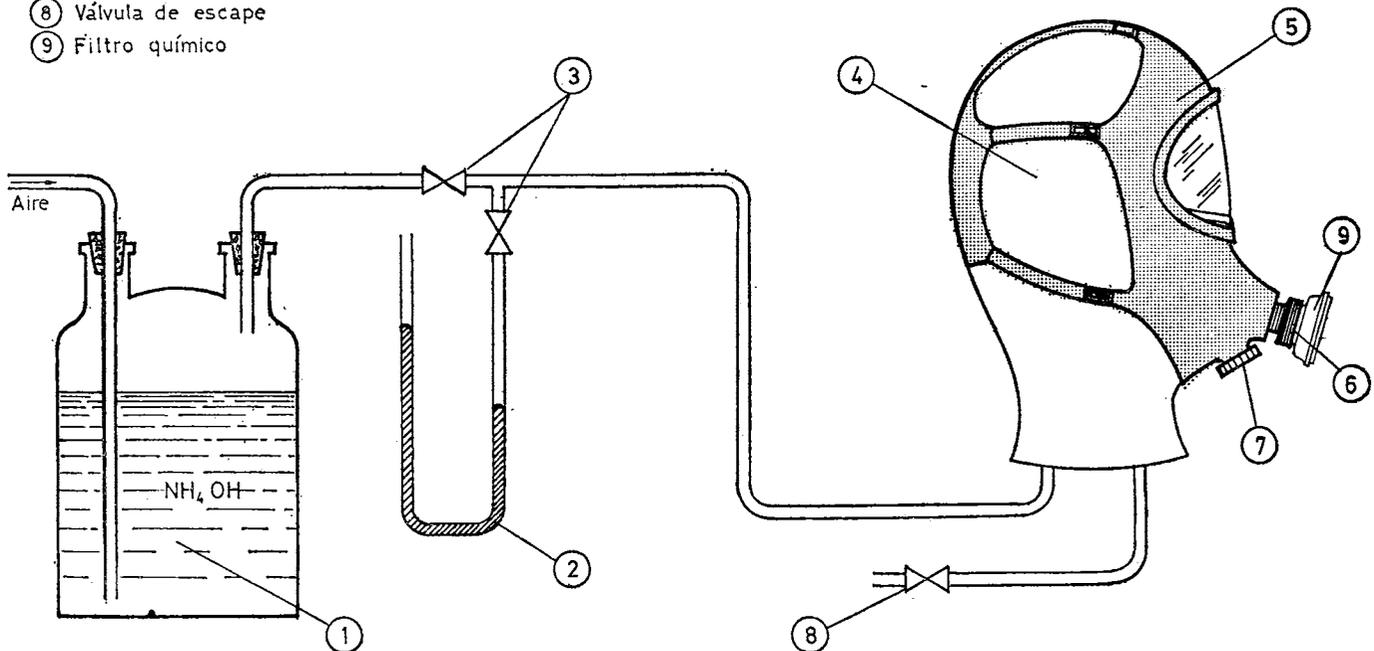
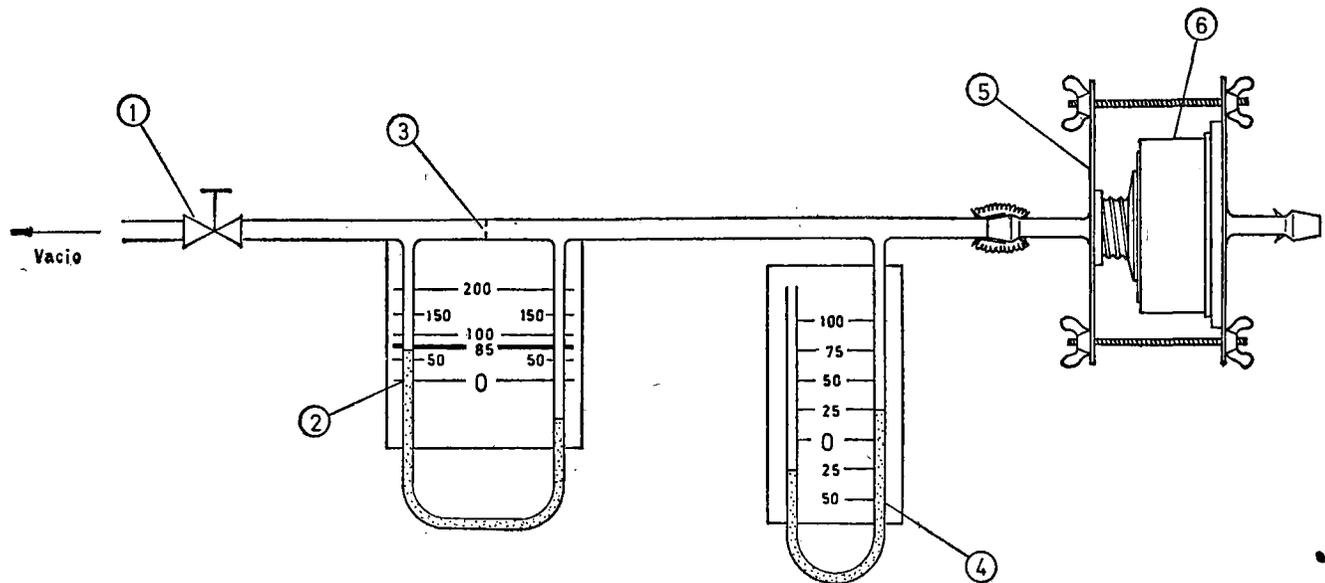


FIG. 1



- ① Válvula de regulación
- ② Manómetro en U indicador de caudal
- ③ Orificio calibrado
- ④ Manómetro en U indicador de la pérdida de carga
- ⑤ Soporte del portafiltro
- ⑥ Adaptador facial de prueba con filtro químico

FIG. 2

## INDICE

- |   |   |
|---|---|
| <p>1. ALCANCE Y GENERALIDADES</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1.1. Objeto.</li> <li>1.2. Definiciones.</li> <li>1.3. Descripción.</li> <li>1.4. Clasificación.</li> </ul> <p>2. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS GENERALES Y PARTICULARES DE CADA CLASE.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>2.1. Hermeticidad.</li> <li>2.2. Poder de retención de filtros mixtos.</li> <li>2.3. Filtros clase I. <ul style="list-style-type: none"> <li>2.3.1. Pérdida de carga.</li> <li>2.3.2. Penetración.</li> <li>2.3.3. Vida media.</li> </ul> </li> <li>2.4. Filtros clase II. <ul style="list-style-type: none"> <li>2.4.1. Pérdida de carga.</li> <li>2.4.2. Penetración.</li> <li>2.4.3. Vida media.</li> </ul> </li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>2.5. Filtros clase III. <ul style="list-style-type: none"> <li>2.5.1. Pérdida de carga.</li> <li>2.5.2. Penetración.</li> <li>2.5.3. Vida media.</li> </ul> </li> <li>2.6. Filtros de autosalvamento. <ul style="list-style-type: none"> <li>2.6.1. Pérdida de carga.</li> <li>2.6.2. Penetración.</li> <li>2.6.3. Vida media.</li> </ul> </li> </ul> <p>3. ENSAYOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>3.1. Hermeticidad.</li> <li>3.2. Pérdida de carga.</li> <li>3.3. Determinación de la vida media de los filtros contra amoníaco. <ul style="list-style-type: none"> <li>3.3.1. Condiciones de ensayo.</li> <li>3.3.2. Ejecución de la prueba.</li> </ul> </li> <li>3.4. Evaluación de resultados.</li> </ul> <p>4. ANEXO: FIGURAS</p> |
|---|---|